



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00056-00.

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO

EJECUTANTE: MARIA EUGENIA COTES PIMIENTA CC 40.923.602

EJECUTADO: AMALFI SORAYA SALINAS RODRIGUEZ CC 40982363

Riohacha, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 82-2 del Código General del Proceso, impone que la demanda debe contener el “...domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...”. Revisada la demanda se observa que se incumplió con dicho requisito, toda vez que se omitió indicar el domicilio de las señoras María Eugenia Cotes Pimiento (demandante) y Amalfi Soraya Salinas Rodríguez (demandada).

Por otra parte, con la demanda se pretende el pago de frutos naturales o civiles desde el momento de iniciada la posesión, no obstante, se omite realizar el juramento estimatorio bajo los lineamientos del Art. 206 del Código General del Proceso, cuya estimación constituye un requisito fundamental establecido en el numeral 7 del Art. 82 ibidem.

Aunado a ello, se observa que no se señala de manera objetiva la cuantía de la demanda, cuya estimación debe ser precisa y el término “superior a...” es infinito, por lo que de aceptarse no podría el Despacho establecer con exactitud el valor que se pretende con la demanda al momento de decidirla

Finalmente, se tiene que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 impone al demandante el deber de indicar el canal digital donde deba ser notificadas las partes, como también el de enviar copia de la demanda con sus anexos a los demandados por medio electrónico de manera simultánea a la presentación de la demanda, con la condición, que, de no cocerse el canal digital, deberá acreditar con la demanda su envío físico, so pena de inadmitirse la demanda.

Ahora bien, la parte demandante, indicó como canal digital para la notificación de la demandada el número de WhatsApp 3016368472, no obstante, omitió informar la forma como lo obtuvo, así como el de allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo impone la referida norma en su artículo 8 inc. 2. Aunado a ello, no se observa en el expediente constancia alguna que se haya realizado el envío virtual o físico de la demanda con sus anexos a la

demandada, como lo impone la citada norma, pese a que la parte demandante indica un canal digital y la dirección física donde pueden ser notificada la misma.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni aportar los anexos ordenados por ley -artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. RECONÓZCASE como apoderado de la demandante - María Eugenia Cotes Pimiento – al Dr. Fabian Vicente Cotes González identificado con cédula de ciudadanía N° 84.083.238 y tarjeta profesional N° 128.373 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d431a1f89e5fb3906e56dac191216a0aa9f25bc6239c395d0c1475361bd6293b**

Documento generado en 13/06/2023 09:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>